



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



34

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/19.1/35.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED] con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado. Por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordena dictar la siguiente resolución que a la letra dice:

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESULTANDO

1.- Que mediante Orden de Inspección número GR0011RN2025 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinticinco, signada por el Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, mediante la cual ordenó visita de inspección al C. [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE [REDACTED] MUNICIPIO DE ARCELIA, ESTADO DE GUERRERO.

2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se constituyeron en [REDACTED] ESTADO DE GUERRERO, levantándose al efecto el acta de inspección No. GR0011RN2025 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

3.- Que del análisis realizado al acta de inspección número GR0011RN2025 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, se circunstanció lo siguiente:

a).- **Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia** o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

4.- Que el día doce de junio del año dos mil veinticinco, al C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED] le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha trece de mayo del año dos mil veinticinco, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del trece de junio al tres de julio del dos mil veinticinco.

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*) y SE AMONESTA al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia....Sic.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (74) 44821650 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.1/35.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

5.- Con fecha diecisiete de junio del dos mil veinticinco, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que considero competentes respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha cuatro de julio del año dos mil veinticinco.

6.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del ocho al diez de julio del año dos mil veinticinco.

7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordena dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXI, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, fracciones I, II, XVII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXII, XLII, XLIV, XLV, 4º párrafo primero, 9º fracciones IV, XX y XXI, 18, 30, 31, 32, 37, 42, 104, 110, y 122 Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; 26, 27, 53, 54, 93, 103, 105 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 3º fracciones I, II, XVII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXII, XLII, XLIV, XLV, 4 párrafo primero, 9º fracciones II, III, IV, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XXI, 18, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 39, 40 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), 42, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 49 fracción IX, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII, 93, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de marzo del dos mil veinticinco; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en los transitorios Tercero y Quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo del dos mil veinticinco.

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de *Perico Frente Naranja o Atolero (Eupsittula canicularis)* y SE AMONESTA al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.

MEDIDAS CORRECTIVA:

1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia....Sic.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (74) 44821650 www.gob.mx/profepa

35



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: TRECE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.1/35.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección GR0011RN2025 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, referida en el Resultado Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se observaron las siguientes omisiones:

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atoletero (*Eupsittula canicularis*). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre.

III.- Mediante escrito presentado el día diecisiete de junio del dos mil veintitrés, en oficialía de partes de la Representación en Chilpancingo de los Bravo, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, signado por el C. [REDACTED] personalidad reconocida en autos que glosan en el expediente administrativo en que se actúa. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Realizando una serie de manifestaciones, anexando la documentación consistente en:

- a).- Documental Privada.- Consistente en original de evidencia fotográfica en la que se aprecia el lugar de su establecimiento, peceras y diversos productos.
- b).- Documental Pública.- Consistente en la Licencia Municipal de Funcionamiento.
- c).- Documental Pública.- Consistente en el Credencial de Elector.

Por cuanto a las manifestaciones se señaló lo siguiente:

"...el ave fue rescatada hace más de 8 años, sucediendo de esta manera los hechos: cierto día llego de manera repentina a mi lugar de trabajo (soy maestro), pues choco contra el cristal de una de las ventana de mi aula, al golpear presentó una herida en sus extremidades (ala), por lo que le impidió volar, por tal motivo tome la decisión de traerlo a casa para llevarlo al veterinario y de acuerdo a la consulta, presentaba fractura, por lo que se le inmovilizó y se le brindaron los cuidados necesarios. Con el paso del tiempo la herida sano, pero desafortunadamente no recuperó la movilidad de su extremidad al cien por ciento pues

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atoletero (*Eupsittula canicularis*) y SE AMONESTA al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.

MEDIDAS CORRECTIVA:

- 1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia....Sic.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. [74] 44821650 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.1/35.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero

en varias ocasiones intentamos hacerlo volar para liberarlo en su entorno, lamentablemente solo volaba por pequeños tramos, lo cual ponía en riesgo su vida, ya que sería presa fácil para cualquier depredador; ante esto decidimos resguardarlo en casa para continuar cuidándolo, por ello cuando los inspectores realizaron su visita lo encontraron con nosotros, en excelente estado de salud, manifestando que es un ejemplar de vida silvestre que se encuentra enlistado dentro de la norma como especie protegida, por lo que después de la explicación que me hicieron saber, accedí a hacer la entrega de forma voluntaria del ejemplar de vida silvestre al personal de la PROFEPA, cabe aclarar que se le brindó una dieta balanceada (granos, semillas y frutos), lo más apegada a lo que normalmente acostumbran comer en su habitat...."Sic.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas, con fundamento en los artículos 197, 202, 203 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se procede a la valoración respectiva:

En relación a las Documentales Privadas, consistentes en originales de las evidencias fotográficas en la que se aprecia el lugar de su establecimiento, peceras y diversos productos. Documental privada que merece valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental se demuestra el lugar del establecimiento, así como los productos para su venta en dicho negocio, como son peceras, nidos, jaulas, alimentos entre otros productos. Sin que con ello desvirtuó la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

Respecto a la prueba Documental Pública.- Consistente en la Licencia Municipal de Funcionamiento. Documental pública que merece valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental demuestra contar con Licencia de Funcionamiento para su establecimiento denominado [REDACTED] a nombre del C. [REDACTED] Sin que dicha documental, desvirtuó la irregularidad señalada al momento de la visita de inspección.

Por cuanto a la Documental Pública.- Consistente en la Credencial de Elector. Documental pública que merece valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con dicha documental demuestra que es la persona inspeccionada, mismo que se corroboran con los datos de identificación plasmados en dicha credencial, sin que con ello, desvirtuó la irregularidad señalada al momento de la visita de inspección.

Por cuanto a las manifestaciones señaladas en su escrito de cuenta, se procede a la valoración respectiva:

"...el ave fue rescatada hace más de 8 años, sucediendo de esta manera los hechos: cierto día llego de manera repentina a mi lugar de trabajo (soy maestro), pues choco contra el cristal de una de las ventana de mi aula, al golpear presentó una herida en sus extremidades (ala), por lo que le impidió volar, por tal motivo tome la decisión de traerlo a casa para llevarlo al veterinario y de acuerdo a la consulta, presentaba fractura, por lo que se le

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de *Perico Frente Naranja o Atolero (Eupsittula canicularis)* y SE AMONESTA al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia....Sic.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (74) 44821650 www.gob.mx/profeпа

36



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/19.1/3S.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

inmovilizó y se le brindaron los cuidados necesarios. Con el paso del tiempo la herida sano, pero desafortunadamente no recuperó la movilidad de su extremidad al cien por ciento pues en varias ocasiones intentamos hacerlo volar para liberarlo en su entorno, lamentablemente solo volaba por pequeños tramos, lo cual ponía en riesgo su vida, ya que sería presa fácil para cualquier depredador; ante esto decidimos resguardarlo en casa para continuar cuidándolo, por ello cuando los inspectores realizaron su visita lo encontraron con nosotros, en excelente estado de salud, manifestando que es un ejemplar de vida silvestre que se encuentra enlistado dentro de la norma como especie protegida, por lo que después de la explicación que me hicieron saber, accedí a hacer la entrega de forma voluntaria del ejemplar de vida silvestre al personal de la PROFEPA, cabe aclarar que se le brindó una dieta balanceada (granos, semillas y frutos), lo más apegada a lo que normalmente acostumbran comer en su habitad...."Sic

Al poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, no garantizan un trato digno, toda vez que los ejemplares que se tienen como "mascotas" son obligados a vivir a un ambiente no natural para ellos, encerrados y sin la alimentación adecuada vivirán con estrés y no tendrán la oportunidad de desarrollarse como deberían, pues nada se compara con su hábitat natural. Por lo que al tener estos ejemplares sin acreditar su legal procedencia, esta Autoridad determina su destino final a un PIMVS o a una UMA, quienes se encargaran de su protección, su conservación o en su caso rehabilitación, con el objetivo de reintroducirlos a su hábitat.

Así mismo, es de señalarle que el manejo de Vida Silvestre está permitido y regulado por las leyes mexicanas. La Ley General de Vida Silvestre (LGVS) y su reglamento son los principales instrumentos que se utilizan para cumplir con los objetivos de sustentabilidad; a través de la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT, que se encarga de otorgar, con base en criterios estrictamente delimitados, los permisos y autorizaciones correspondientes así como la supervisión, a fin de que dicho aprovechamiento no afecte a las poblaciones de especies y al hábitat de la Vida Silvestre, sino que contribuya al propósito básico de su conservación.

Toda vez que para acreditar la legal procedencia es con la **marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.** Ya que de autos no se aprecia ningún documento que acredite como tal su legal procedencia, tan es así, que la Ley Vida Silvestre y su Reglamento es muy clara, al señalar con qué tipo de documentos se acreditaría dicha procedencia, señalando en su artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y artículo 53 del Reglamento de la misma Ley, establecen lo siguiente:

"... **Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y **DECOMISO DEFINITIVO** de: 1 ejemplar de **Perico Frente Naranja o Atolero (Eupsittula canicularis)** y **SE AMONESTA** al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia....Sic.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (74) 44821650 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.1/35.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I.- El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II.- El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III.- El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento..." Sic.

Por lo tanto, al no haber acreditado contar con ningún documento de los antes señalados, no es posible demostrar la legal procedencia.

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden el C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, sin presentar documentación alguna, para desvirtuar con ello las irregularidades encontradas al momento de la visita.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

VI.- En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad, en cuanto a la violación cometida por el C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED] la cual quedó debidamente acreditada en la presente resolución, consistente en el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 Fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, se desprende que:

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de *Perico Frente Naranja o Atolero (Eupsittula canicularis)* y SE AMONESTA al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.

MEDIDAS CORRECTIVA:

- 1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia....Sic.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. [74] 44821650 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



37

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.1/35.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre.

Esta autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Para poder determinar la gravedad de la infracción cometida por el C [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED], descritas al inicio del presente CONSIDERANDO V de esta resolución, se consideran los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable; mismos que establecen:

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A.1. En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos;

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se haya producido algún daño o que pueda producirse a la salud pública.

A.2. Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad o en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana:

Respecto a la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, por el hecho de: a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*) y SE AMONESTA al C [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia....Sic.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (74) 44821650 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.1/35.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre.

Toda vez que el C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED] debe de estar al pendiente de cumplir cabalmente con las leyes ambientales aplicables a la materia, en virtud de cuidar la Biodiversidad, ya que es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. Por lo tanto, al tener en posesión ejemplares de vida silvestre, se debe tomar en cuenta la aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

No obstante que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, se hizo del conocimiento al [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED], que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condición económica, haciendo caso omiso, por lo que se procede a determinar la misma considerando los elementos y constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, consistentes en la orden de inspección No. GR0011RN2025 de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco, acta de inspección No. GR0011RN2025 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, acuerdo de emplazamiento antes señalado. Toda vez que de autos se desprende que en el acta de inspección en su foja 2 de 7, se señaló que la actividad que realiza consiste en Venta de Peces, peceras, alimento para peces, aves canoras y de ornato, agaporni, perico australiano, hámster, ratas blancas, peces de diversos colores de agua dulce y accesorios para peceras. No obstante también en el escrito presentado señalo que es maestro. De lo anterior, es posible colegir que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Fauna Silvestre.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo cual, la sanción que se le imponga no representara un decremento en su economía. Cobra especial relevancia el hecho de que el artículo 127 Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **fija un mínimo de 50 y un máximo de 50,000 días de salario mínimo** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la presente Ley para el efecto de la sanción. **De ahí que esta autoridad fije un término mínimo para considerar dicha sanción como justa y no excesiva.**

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, no fue posible encontrar expedientes

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*) y SE AMONESTA al [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia....Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (74) 44821650 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



38

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.1/35.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED] en los que se acrediten infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

En relación con el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, por el hecho de: a).- **Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia** o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*), ya que para calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en el caso concreto implicó el saber los derechos y las obligaciones que están establecidos en el la legislación ambiental aplicable como es el caso de no acreditar contar con la documentación solicitada, y no presentar documentación alguna al respecto; aunado a un elemento volitivo que se traduce en un querer, esto es, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el promovente sabía que debía cumplir.

En esta tesitura, se considera que dicho incumplimiento fue de carácter intencional, ya que el promovente tenía conocimiento pleno de que debía llevar a cabo las medidas requeridas al momento de la visita de inspección y ratificadas en el acuerdo de emplazamiento. Asimismo, en lo tocante al incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, por no acreditar haber dado total cumplimiento a dichas medidas.

Por lo que al concatenar ambos elementos se acredita el **carácter intencional** de la infracción cometida.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se haya obtenido un beneficio directamente, sin embargo, el C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED] no acreditó contar al momento de la visita de inspección con los documentos requeridos. Toda vez que no dio cumplimiento con los hechos u omisiones señaladas desde el acta de inspección, en relación con el incumplimiento a las medidas decretadas en el acuerdo de emplazamiento para cumplir la legislación ambiental.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED]

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y **DECOMISO DEFINITIVO** de: 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*) y **SE AMONESTA** al [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.

MEDIDAS CORRECTIVA:

1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia....Sic.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. [74] 44821650 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.1/35.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

[REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, y demás disposiciones aplicables en materia ambiental. De conformidad con lo estipulado en los artículos 123 Fracciones I, II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer las siguientes sanciones:

A).- Por el hecho de: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*). Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de vida Silvestre, se procede imponer al C. [REDACTED] una multa por el monto de \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 127 Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50000 veces el salario mínimo, al momento de cometerse la infracción. Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor a partir del día primero de febrero del dos mil veinticinco, cuyo Valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), del salario mínimo general vigente diario para todo el país, publicado en el aludido Diario oficial el diez de enero del dos mil veinticinco.

B).- De conformidad a los razonamientos y argumentos antes señalados. Por los hechos de: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*) y SE AMONESTA al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia....Sic.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (74) 44821550 www.gob.mx/profeпа

39



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.1/3S.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*). Infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de vida Silvestre, SE SANCIONA al C. [REDACTED] con el **DECOMISO DEFINITIVO** de: 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*), que se encuentra como depositario del mismo al C. MVZ. [REDACTED] en carácter de DIRECTOR del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] GUERRERO, para darle el Destino final que marca la Ley de la materia.

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

C).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre., por el hecho de: a).- **Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia** o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*). Por lo que con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, SE AMONESTA al [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción, podrá imponerse hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, de conformidad con el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y **DECOMISO DEFINITIVO** de: 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*) y **SE AMONESTA** al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.

MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia...Sic.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (74) 44821650 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.1/35.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con la copia del pago realizado.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones en materia de Vida Silvestre, mismas que son de orden público e interés social, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere al C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED], que deberá llevar a cabo la siguiente medida:

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- 1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. **PLAZO INMEDIATO**, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades administrativas antes descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 54 fracción VIII, 80 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo del dos mil veinticinco; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

RESUELVE

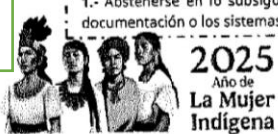
PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y demás disposiciones aplicables en materia ambiental. De conformidad con lo estipulado en los artículos de conformidad con lo estipulado en el artículo 123 Fracciones I, II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer las siguientes sanciones:

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y **DECOMISO DEFINITIVO** de: 1 ejemplar de **Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*)** y **SE AMONESTA** al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.

MEDIDAS CORRECTIVA:

1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia....Sic.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel: (74) 44821650 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



40

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/19.1/35.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

A).- Por el hecho de: **Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia** o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de **Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*)**. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción II de la Ley General de vida Silvestre, se procede imponer al C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.)** equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 127 Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50000 veces el salario mínimo, al momento de cometerse la infracción. Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor a partir del día primero de febrero del dos mil veinticinco, cuyo Valor de la Unidad de Medida y Actualización es el equivalente a \$113.14 (CIENTO TRECE PESOS, 14/100 M.N.), del salario mínimo general vigente diario para todo el país, publicado en el aludido Diario oficial el diez de enero del dos mil veinticinco.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B).- De conformidad a los razonamientos y argumentos antes señalados. Por los hechos de: **Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia** o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de **Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*)**. Infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de vida Silvestre, SE SANCIONA al C. [REDACTED] con el **DECOMISO DEFINITIVO** de: 1 ejemplar de **Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*)**, que se encuentra como depositario del mismo al C. MVZ. [REDACTED] en carácter de DIRECTOR del [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] GUERRERO, para darle el Destino final que marca la Ley de la materia.

ELIMINADO: VEINTIUNO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de **Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*)** y SE AMONESTA al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia....Sic.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel (74) 44821650 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PPPA/19.1/35.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

C).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre., por el hecho de: a).- **Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia** o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*). Por lo que con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, **SE AMONESTA** al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción, podrá imponerse hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, de conformidad con el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones en materia de Vida Silvestre, mismas que son de orden público e interés social, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere al C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED], que deberá llevar a cabo la siguiente medida:

- 1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. **PLAZO INMEDIATO**, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, Sistema de Administración Tributaria (SAT), del Estado de Guerrero; a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando Octavo de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y **DECOMISO DEFINITIVO** de: 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*) y **SE AMONESTA** al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia...Sic.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (74) 44821650 www.gob.mx/profeпа

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



41

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.1/35.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, en materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED], que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEXTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ubicada en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OCTAVO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del 2025; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción IV, IX, XVII, XIX, XXV, XXVII, XXIX y XXXII, 23, 24, 25, 26, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual, fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de *Perico Frente Naranja o Atolero (Eupsittula canicularis)* y SE AMONESTA al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.
MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia....Sic.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (74) 44821650 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.1/35.3/0002-25
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 010/25

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis Fracción I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

ELIMINADO: DIECINUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA**, Subdelegado Jurídico y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 49 fracción IX, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII, 93, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de marzo del dos mil veinticinco, previa designación mediante oficio N° DESIG/057/2025, de fecha primero de julio del dos mil veinticinco, por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 53, fracción I, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 49 fracción IX, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo del dos mil veinticinco; Artículo Primero incisos a, b, c, d y e, párrafo segundo apartado 11 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en los transitorios Tercero y Quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo del dos mil veinticinco.

OEMT*VMGG*MTL

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA GUERRA
SUBDELEGADO JURÍDICO

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MULTAS IMPUESTAS: \$ 11,314.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Y **DECOMISO DEFINITIVO** de: 1 ejemplar de Perico Frente Naranja o Atolero (*Eupsittula canicularis*) y **SE AMONESTA** al C. [REDACTED] previéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción.

MEDIDAS CORRECTIVA:
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia....Sic.



Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (74) 44821650 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C [REDACTED]
PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.1/35.3/0002-25
ASUNTO: ACUERDO DE FIRMEZA

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, en el expediente administrativo, instaurado en contra del C. [REDACTED], PROPIETARIO DE [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 010/25, de fecha veintiuno de julio del año dos mil veinticinco, emitida por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFFPA/19.1/35.3/0002-25, misma que fue legalmente notificada el día veintiocho de julio del año dos mil veinticinco; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución mediante el Recurso de Revisión, transcurrió del **veintinueve de julio al dieciocho de agosto del dos mil veinticinco**, sin que a la fecha haya interpuesto algún otro medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 010/25, de fecha veintiuno de julio del año dos mil veinticinco, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Notifíquese POR ROTULÓN en los Estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, al C. [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED] mediante copia con firma autógrafa del presente proveído.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Así lo proveyó y firma el LIC. ALFREDO GÓMEZ SÚASTEGUI, en su carácter de Encargado de Despacho de la Titularidad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 3 b fracción I, 47, 48, 49, 50 fracciones I, II III y IV, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafo primero fracciones IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXVI, XLII y LX, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado 11 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025. Lo anterior, previa designación mediante oficio N° DESIG/065/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

AGS*VMGG*MTL

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE GUERRERO



2026
año de
Margarita
Maza



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Guerrero

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C [REDACTED]
PROPIETARIO DE [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.1/35.3/0002-25
ASUNTO: ACUERDO DE FIRMEZA

En la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo las nueve horas veinte minutos del día veintiséis de marzo del año dos mil veintiséis, la suscrita C. Marbelia Teodoro Locia, me constituí legalmente en los estrados de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con la finalidad de notificarle al C [REDACTED] PROPIETARIO DE [REDACTED] el acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiséis, emitido por el LIC. ALFREDO GÓMEZ SÚASTEGUI, en su carácter de Encargado de Despacho de la Titularidad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con firma autógrafa del mismo, dictado en el expediente No. PFFA/19.1/35.3/0002-25. Para todos los efectos legales a que haya lugar, con lo cual se da por terminada la presente diligencia. -----

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

